



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE DE ORO RUIZ contra LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA “LECTA LTDA”yOTROS. Rad. 23-001-31-05-005-2020-00206. Nota Secretarial; Señor Juez, informo a usted sobre el memorial que antecede, Provea:

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tal como viene indicado en la nota secretarial, antecede memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita adición del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el entendido de conceder al demandado Hernan Velez Pareja el término de traslado de la demanda desde el mismo momento en que se le reconozca personería para actuar en conformidad al artículo 91 del C.G.P.

Para resolver su pedimento es preciso mencionar que la adición de las providencias solo es posible cuando ***se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P aplicable por analogía al proceso ordinario laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C.P.L.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es que se incluya en el auto la indicación que el termino de traslado de la demandada para el demandado Hernan Velez Pareja comenzaría a correr al termino del tercer día posterior a la notificación del auto en donde se le reconoce personería para actuar.

Sin embargo, ello no es posible una vez que al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente, no por haber constituido abogado, sino por haber presentado la contestación de la demanda que constituye un documento en donde se evidencia que en efecto la parte demandada conocía del auto que admite la demanda, la demanda y anexos, pues en este se refiere directamente a estos, aunque tal acto lo hace a través de mandatario judicial, se entiende que la parte conocía el auto que admite la demanda y la demanda, por lo que este despacho decidió tenerlo por notificado de la demanda desde el mismo momento en que presentó la contestación de la demanda; por lo que el nacimiento del termino de traslado de la demanda según lo definido en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para esta parte



iniciaría al día siguiente de su presentación al proceso mediante la contestación de la demanda y no como lo menciona la parte demandante.

Así las cosas, habiéndose definido el momento en que la parte procesal se entendía notificado, es la ley la que fija los términos para contestar la demanda, sin que este despacho deba en esa providencia señalarlo; por lo que habiéndose el juzgado pronunciado sobre el momento en que se entendía notificado al demandado Hernan Velez Pareja no hay lugar a adicionar el auto proferido.

De otro lado, se tiene que el demandado **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA “LECTA LTDA”** presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el artículo 31 del C.P.L y de la S.S; por lo que tendrá por contestada la demanda. Y subsiguendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y seguidamente a la misma la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.

Finalmente, vencido el termino otorgado a la apoderada judicial de la demandada **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA “LECTA LTDA”** para que presentara sus descargos acerca de la omisión en la remisión de la contestación a la demanda al correo electrónico de la parte demandante, quien manifestó que este acto fue carente de mala fe o temeridad, además que la parte demandante pudo conocer el texto de la contestación de la demanda, tan es así que presentó solicitud para que este no se tuviera en cuenta.

Acerca de ello, y a fin de resolver la petición elevada por el demandante para que se le imponga multa por incumplimiento de su deber de remitir copia por medio electrónico de la actuación presentada ante el despacho contenida en los artículos 78 del C.G.P y 3° del Decreto 806 de 2020; este despacho considera que no se encuentra que la omisión en el cumplimiento de este precepto legal no fue bajo los términos de mala fe o con el fin de confundir a la parte demandante, pues esta actuación hizo parte inmediata del proceso por lo que pudo ser consultada por la parte demandante en cualquier momento. Además, tal y como lo dijo la apoderada de la demandada, la parte demandante pudo conocer de antemano la contestación de la demanda a tal punto de solicitar al despacho se le tuviera por no contestada la demanda.



De manera que no se impondrá sanción alguna a la apoderada de la parte demandada **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA “LECTA LTDA.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por subsanada la demanda por parte de **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA “LECTA LTDA** y en su defecto téngase por contestada la demanda.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.T.S.S. y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Señálese para ello el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve (9:00 a.m.)** de la mañana la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma TEAMS.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día ante de la audiencia.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: No sancionar a la apoderada judicial de la parte demandante por incumplimiento de su deber de deber de remitir copia por medio electrónico de la actuación presentada ante el despacho contenida en los artículos 78 del C.G.P y 3° del Decreto 806 de 2020, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c408418bd93ab4ea4af32a32737b0eb3e3fa6941d59f5afa447ad81b1703f220

Documento generado en 19/08/2021 01:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**